



RESOLUCIÓN 245/2019, de 8 de agosto
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por D. XXX, contra el Ayuntamiento de Ubrique (Cádiz), por denegación de información pública (Reclamación núm. 238/2018).

ANTECEDENTES

Primero. El ahora reclamante presentó el 7 de mayo de 2018, escrito en el Ayuntamiento de Ubrique (Cádiz) por el que solicita:

“Al amparo de lo establecido en la Ley 19/2013, de nueve de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, quisiera recibir copia del acta del jurado del Certamen Infantil y Juvenil «Villa de Ubrique» 2018”.

Segundo. Con fecha 21 de mayo de 2018 el órgano reclamado dicta resolución por la que:

“Por medio de la presente y en contestación a su petición del pasado 7 de mayo, número de registro de entrada 3383 en éste Ayuntamiento, comunicarle que el fallo del Certamen Infantil y Juvenil de Pintura «Villa de Ubrique» se encuentra publicado en la web del Ayuntamiento de Ubrique desde la fecha 9 de abril del presente”.



Tercero. El 13 de junio de 2018 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación ante la resolución de la solicitud de información:

"[nombre *reclamante...*], con dni [*número...*] y domicilio a efectos de notificaciones en [*dirección...*], 29001 Málaga, ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía comparezco, y como mejor proceda en Derecho digo:

"Al amparo de lo establecido en la Ley 19/2013, de nueve de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, me dirigí al Ayuntamiento de Ubrique con fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, solicitando que se me remitiera copia del acta del jurado del Certamen Infantil y Juvenil de Pintura «Villa de Ubrique».

"El consistorio responde a mi escrito indicando que la información «se encuentra publicado en la web del Ayuntamiento de Ubrique desde la fecha 9 de abril del presente».

"Diversas resoluciones de organismos de competencia estatal y autonómica en materia de transparencia concluyen que en ningún caso será suficiente con la remisión genérica a un portal o página web, siendo necesario que se concrete la respuesta, señalando expresamente el link que accede a la información, y dentro de éste, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información, sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas.

"La segunda posibilidad de la que dispone la administración consiste en facilitar copia de la información al solicitante.

"En el caso que nos ocupa, no consta que por la administración municipal se haya llevado a cabo ninguna de las dos posibilidades aludidas.

"Por lo anteriormente expuesto, solicito amparo al Consejo de Transparencia y protección de Datos de Andalucía, rogando que se inste a los ayuntamientos en este escrito mencionados a facilitarme la información que les solicité".

Cuarto. Con fecha 20 de junio 2018 se comunica al reclamante la iniciación del procedimiento de resolución de la reclamación. En la misma fecha se solicitó al órgano reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada



asimismo por correo electrónico a la Unidad de Transparencia u órgano equivalente del órgano reclamado el día 21 de junio de 2018.

Quinto. El 22 de junio de 2016, el Ayuntamiento comunica al interesado lo siguiente:

“Por medio de la presente y en contestación a su petición del pasado 7 de mayo, número de registro de entrada 3383 en éste Ayuntamiento, comunicarle que el fallo del Certamen Infantil y Juvenil de Pintura "Villa de Ubrique" se encuentra publicado en la web del Ayuntamiento de Ubrique desde la fecha 9 de abril del presente. A continuación le señalo el link por el que puedes acceder a dicha información:

“<http://www.ayuntamientoubrique.es/noticias/cultura-y-fiestas/2267-fallo-del-certamen-infantil-y-juvenil-de-pintura-villa-de-ubrique-2018.html>”.

Sexto. El 2 de julio de 2018 tuvo entrada escrito del órgano reclamado en el que emite informe al respecto. En cuanto a las alegaciones referidas al acceso a la información objeto de esta reclamación, informa que:

“En relación al expediente de S/Ref sobre Reclamación de D. [*nombre reclamante...*], adjunto a la presente le remito copia del expediente tramitado que consta de:

“- Solicitud de Información de fecha 07/05/2018 formulada por el interesado.

“- Contestación del Ayuntamiento de fecha 21/05/2018.

“- Ampliación de contestación del Ayuntamiento de fecha 22/06/2018”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Segundo. Según establece el artículo 24 LTPA todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública, que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permitan dicha limitación.



Del examen de la documentación aportada al expediente consta escrito del órgano reclamado en el que informa a este Consejo que ha ofrecido al interesado la información solicitada, sin que el reclamante haya puesto en conocimiento del Consejo ninguna disconformidad respecto de la respuesta ofrecida por el Ayuntamiento.

Considerando pues que el propósito de obtener la información ha sido satisfecho y que se ha visto cumplida la finalidad de la transparencia de la información prevista en la LTPA, este Consejo no puede por menos que declarar la terminación del procedimiento de la reclamación planteada por desaparición del objeto de la misma.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Declarar la terminación del procedimiento derivado de la reclamación presentada por D. XXX contra el Ayuntamiento de Ubrique (Cádiz) por denegación de información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente